



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-002/2017.

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: EDUARDO GARCÍA
CHAVIRA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO
TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA por la que se determina la incompetencia de este Tribunal, para conocer por la vía del Procedimiento Especial Sancionador de las violaciones denunciadas, en relación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la utilización de propaganda personalizada, así como respecto a la utilización de la imagen de niñas y niños en la propaganda denunciada, atribuidas al Diputado Local Eduardo García Chavira; de igual forma se decreta la inexistencia de las faltas que se le atribuyen relativas a actos anticipados de precampaña y campaña; y sobre la entrega de un beneficio material a los ciudadanos con fines electorales.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Promovente:	Partido Revolucionario Institucional
Denunciado:	Eduardo García Chavira
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Ley de Justicia:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán

1. ANTECEDENTES.

Las fechas que se citen en la presente resolución, salvo identificación de otro año, corresponderán al dos mil diecisiete.

1.1. Protesta como diputado local. El quince de septiembre de dos mil quince, el *Denunciado* tomó protesta como Diputado del Congreso del Estado de Michoacán, al que accedió por el principio de representación proporcional a través del *PAN*.

1.2. Primer informe legislativo. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el *Denunciado* presentó su primer informe legislativo.

1.3. Aniversario del Decreto de la Constitución de 1814. El veintidós de octubre del año próximo pasado, se celebró el desfile cívico conmemorativo del Aniversario del Decreto de la Constitución de 1814, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán.

1.4. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre, inició el proceso electoral local para elegir Ayuntamientos y renovar el Congreso del Estado.

2. SUSTANCIACIÓN.

2.1. Denuncia. El cuatro de octubre, el representante propietario del *PRI* presentó escrito de denuncia ante el *IEM*, en contra del *Denunciado*, en cuanto diputado local del *PAN*, por violaciones en relación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la utilización de propaganda personalizada; la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña; así como respecto de la entrega de un beneficio material a los ciudadanos con fines electorales y la utilización de la imagen de niñas y niños en la propaganda denunciada (visible a fojas 28-52).

2.2. Radicación y requerimientos. El seis de octubre, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave IEM-PES-001/2017, ordenó la realización de diligencias de investigación y autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de las mismas; reservando la determinación sobre medidas cautelares, así como la admisión (visible a fojas 105-111)

2.3. Medidas Cautelares. El mismo seis de octubre, el Secretario Ejecutivo del *IEM* emitió acuerdo en el que declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares y ordenó al *Denunciado* que llevara a cabo el retiro de la propaganda denunciada (visible a fojas 213-239).

2.4. Admisión y emplazamiento. El trece de octubre, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó

emplazar al *Denunciado* y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (visible a fojas 553-554).

2.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de octubre, a las diez horas, de conformidad con el artículo 259, del *Código Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció únicamente el representante del *Denunciado* (visible a fojas 580-588).

2.6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El dieciséis de octubre, el Secretario Ejecutivo del *IEM* remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador a este órgano jurisdiccional, lo que se realizó, mediante oficio IEM-SE-1033/2017, anexando el correspondiente informe circunstanciado previsto en el artículo 260, del *Código Electoral* (visible a foja 02).

2.7. Registro y turno a ponencia. En acuerdo del mismo dieciséis de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente TEEM-PES-002/2017, turnándolo a la Ponencia UNO, haciéndose cargo él mismo de la sustanciación y cumplimiento (visible a foja 590).

2.8. Radicación y requerimiento. El mismo dieciséis de octubre, el Magistrado Ponente radicó la denuncia y requirió a la autoridad instructora para que informara el estado que guardaba la solicitud realizada al Director de la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral, ya que a la fecha no obraba en autos una respuesta (visible a fojas 591-592).

2.9. Cumplimiento de requerimiento y debida integración. Mediante auto de dieciocho de octubre, se tuvo a la autoridad sustanciadora cumpliendo con el requerimiento que le fue

formulado, por lo que al mismo tiempo se declaró debidamente integrado el expediente (visible a foja 598).

CONSIDERANDO:

3. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se denuncia a un ciudadano en su calidad de diputado local, por violaciones relacionadas con actos anticipados de precampaña y campaña, contravención a las normas de propaganda, incluida la entrega de artículos que constituyen un beneficio material a los ciudadanos, y por la utilización de la imagen de niñas y niños en la propaganda denunciada.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del *Código Electoral*.

3.1. Incompetencia en relación con el artículo 134 Constitucional.

No obstante que antes se determinó que es competente éste Tribunal, sin embargo, no lo es por lo que ve a la violación del referido artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*, al considerar el *Promoviente* que el *Denunciado* violenta el citado precepto constitucional, ya que realiza una promoción personalizada con el fin de obtener en su beneficio preferencias para el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en la Entidad, lo que desde la perspectiva del denunciante se materializó a través de la permanencia por trescientos setenta días de la propaganda consistente en

diversas lonas de su primer informe de actividades legislativas, esto es, por más tiempo del previsto legalmente para ello.

Al respecto, se debe señalar que este órgano jurisdiccional carece de competencia para pronunciarse en la presente vía, respecto de la violación al citado dispositivo constitucional, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, declaró inválido el inciso a), del artículo 254 del *Código Electoral*, que establecía que se instruiría el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denunciara la comisión de conductas que: “*Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General*”.

Lo anterior, virtud a que se consideró que era una especie de norma que pretendía reglamentar el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*, en la medida en que establecía quién verificaría las posibles violaciones al artículo constitucional de referencia, por lo que, en ese supuesto, la Legislatura de Michoacán no cuenta con atribuciones al respecto.

Por lo que en tales condiciones, se dejan a salvo los derechos del *Promovente* a efecto de que, si lo estima conveniente, los haga valer por la vía que estime conducente¹.

En consecuencia, los hechos relacionados con los mencionados espectaculares y lonas se analizarán únicamente en razón a una probable realización de actos

¹ El mismo criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-PES-155/2015.

anticipados de precampaña y campaña, y no así, respecto de la mencionada promoción personalizada.

4. PROCEDENCIA.

El presente procedimiento especial sancionador, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257, del *Código Electoral*, tal y como se hizo constar en el auto de radicación, de igual forma se advierte que el denunciado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, ni este órgano jurisdiccional advierte la actualización de alguna.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Hechos de la denuncia y defensas.

5.1.1 Denuncia.

El *Promovente*, señala que el diputado local *Denunciado*, violentó la normativa electoral por lo que debe ser sancionado, por promocionarse y con ello transgredir la equidad e imparcialidad, ya que le atribuye específicamente las siguientes conductas:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña y campaña;
- b) La entrega de un beneficio material a los ciudadanos con fines electorales;
- c) La utilización de la imagen de niñas y niños en la propaganda de su Primer Informe de Actividades Legislativas.

Las que a su criterio realizó, afirma el denunciante, a través de la permanencia de la propaganda de su Primer Informe de Actividades Legislativas desde el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y hasta el dos de octubre del presente año;

así como con su participación en el evento de aniversario del Decreto de la Constitución de 1814, llevado a cabo en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, el veintidós de octubre del año pasado, en donde encabezó el acto, además de que a través de su equipo de colaboradores entregaron a ciudadanos de Apatzingán, Michoacán, directamente sombrillas que contenían el emblema del *PAN* y la leyenda “*LALO CHAVIRA DIPUTADO*”; y con motivo de la inclusión de la imagen de niños y niñas en la propaganda de su informe de actividades.

5.1.2. Excepciones y defensas.

Por su parte, el Denunciado a través de su apoderado, en su defensa manifestó lo siguiente:

- a)** Los documentos notariales son dolosos y prefabricados, existiendo duda razonable de que exista contubernio entre el notario y el *PRI*.
- b)** Respecto de los actos anticipados de campaña que no le asiste la razón al *Promovente*, ya que en ninguna de las pruebas se puede constatar una petición de voto haciendo referencia a algún cargo de los que se deberá de contender.
- c)** Que sin lógica ni razón legal se hace referencia a que el Denunciado fue candidato a presidente municipal en el año 2007.
- d)** En relación a las redes sociales, manifestó que no existe legislación al respecto, por lo que no está prohibida su difusión.
- e)** Que se aportan pruebas de perfiles de Facebook de terceros, sobre los cuales el *Denunciado* no tiene responsabilidad.

- f) Que su representado tiene un mandato y deber constitucional de representar a los michoacanos y por ende a los apatzinguenses, ya que fue electo por la vía de representación proporcional, y que los actos denunciados están permitidos porque van dentro de sus funciones.
- g) Negaron haber realizado la fabricación o haber mandado hacer las sombrillas, y que al respecto el *Promoviente* no ofrece pruebas en su contra.

5.2. Medios de prueba y su valoración legal.

5.2.1. Pruebas aportadas por el denunciante.

1. Copia simple del acta de verificación de diversas páginas electrónicas, llevada a cabo el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, por servidor público autorizado por la Secretaría Ejecutiva del *IEM* (visible a fojas 61-66).
2. Original del acta circunstanciada sobre verificación de propaganda, llevada a cabo el veintidós de septiembre del año que transcurre, por servidor público autorizado por la Secretaría Ejecutiva del *IEM* (visible a fojas 67-70).
3. Copia certificada del acta fuera de protocolo, de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en la que la Notario Público número 82, con ejercicio y funciones en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, certificó la comparecencia de la ciudadana Ilse Gabriela Dávila González a efecto de que se diera fe de la existencia de seis lonas con propaganda del primer informe legislativo del *Denunciado* (visible a fojas 71-81).
4. Copia certificada del acta notarial en la que el citado Notario, hizo constar, que el tres de diciembre compareció el ciudadano José Francisco Villalón Cerpas, quien declaró que el veintidós

de octubre observó que personas traían consigo paraguas de color azul y blanco con el logo del PAN, y la leyenda LALO CHAVIRA, quien además solicitó se anexaran imágenes fotográficas a dicha acta para mejor descripción de la manifestación (visible a fojas 82-91).

5. Copia certificada del acta destacada número 17,291, en la que el Notario Público número 113, con ejercicio y funciones en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, en la que se certificó que compareció la ciudadana Blanca Angélica Salazar Doria, a denunciar la existencia de propaganda a favor del *Denunciado* la que se encontraba en tres lugares anexándose las imágenes correspondientes (visible a fojas 92-98).

6. Dos sombrillas que refiere el *Promovente* en su demanda fueron entregadas el veintidós de octubre del dos mil dieciséis, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán.

7. Prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene tres videos y 16 imágenes –que también presenta impresas–, que el *Promovente* relaciona con los hechos denunciados, y señala se llevaron a cabo el veintidós de octubre del dos mil dieciséis, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán (visible a fojas 53-60 y 90).

5.2.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

8. Copia certificada del acuerdo que contiene el registro de la planilla que integró el ciudadano Eduardo García Chavira, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2007, del Municipio de Apatzingán, Michoacán (visible a fojas 133-205).

9. Copia certificada del acta de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, referente a la verificación de diversas

páginas electrónicas, llevada a cabo por servidor público autorizado por la Secretaría Ejecutiva del *IEM* (visible a fojas 206-212).

10. Original del oficio número 771, de ocho de octubre, suscrito por el Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, mediante el cual informó –a solicitud de la autoridad sustanciadora– sobre la afluencia vehicular y peatonal de los lugares donde se encontraban ubicados los espectaculares materia de la denuncia (visible a fojas 543-544).

11. Original del acta circunstanciada de seis de octubre, levantada con motivo de la verificación del contenido del disco compacto anexo por el *Promoviente* llevada a cabo por servidor público autorizado por la Secretaría Ejecutiva del *IEM* (visible a fojas 242-256).

12. Original del acta de verificación de contenido de tres videos publicados en la red social Youtube, levantada el seis de octubre por servidor público autorizado, en relación con el evento donde se alega, fueron entregadas sombrillas (visible a fojas 261-398).

13. Original del acta de verificación de contenido de un video publicado en la red social Youtube, levantada el ocho de octubre por servidor público autorizado, en relación con el evento donde se alega, fueron entregadas sombrillas (visible a fojas 399-409).

14. Original del acta circunstanciada de verificación sobre existencia y permanencia de propaganda, llevada a cabo por servidor público autorizado (visible a fojas 112-118).

15. Original del escrito de ocho de octubre, suscrito por el Diputado Miguel Ángel Villegas Soto, en su calidad de

Presidente de la Mesa Directiva de Congreso del Estado de Michoacán, por medio del cual –a solicitud de la autoridad sustanciadora– dio respuesta a diversos cuestionamientos que le fueron formulados en relación con el pago de la propaganda denunciada, así como con el informe de actividades del Denunciado (visible a fojas 410-413).

16. Copia certificada del escrito donde se establece la integración de la mesa directiva del Congreso del Estado; así como copia certificada del acta de sesión extraordinaria de sesión de Pleno del Congreso del Estado, en la que se les designó, de catorce de septiembre (visibles a fojas 414-415 y 416-420, respectivamente).

17. Copia certificada del Primer informe de actividades legislativas del Diputado *Denunciado* (visible a fojas 421-471).

18. Copia certificada del oficio INE/UTF/DA-L/14470/17, de diecisiete de octubre, signado por el Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien a solicitud del IEM emite información en relación a espectaculares y sombrillas materia de la denuncia (visible a fojas 602-605).

19. Original del escrito signado por el *Denunciado*, recibido en la Oficialía de Partes del IEM el ocho de octubre, en el que da respuesta a diversos cuestionamientos, al que anexó ocho imágenes en copia simple (visible a fojas 473-485).

20. Original del escrito firmado por el Denunciado, de siete de octubre, en el que manifestó que la propaganda ya no se encontraba exhibida, y en el que insertó tres imágenes para acreditarlo (visible a fojas 257-259).

21. Original del acta de verificación de propaganda, de nueve de octubre, levantada por servidor público autorizado por la Secretaría Ejecutiva del *IEM* (visible a fojas 491-494).

22. Original del escrito de diez de octubre, suscrito por el *Denunciado*, al que anexó los siguientes documentos:

22.1. Anexo I (visible a fojas 505-509).

a) Copia simple del contrato de cesión de derechos de imagen, suscrito por el *Denunciado* y la ciudadana Claudia Palomares González;

b) Copia simple de la credencial para votar de Claudia Palomares González;

c) Copia simple del contrato de cesión de derechos de imagen suscrito por el *Denunciado* y la ciudadana María Rosario García Orozco; y,

d) Copia simple de la credencial para votar de María Rosario García Orozco.

22.2 Anexo II (visible a fojas 510-514).

a) Copia simple del contrato de cesión de derechos de imagen suscrito por el *Denunciado* y la ciudadana María Rosario García Orozco;

b) Copia simple de la credencial para votar de María Rosario García Orozco;

c) Copia simple del contrato de cesión de derechos de imagen suscrito por el *Denunciado* y la ciudadana Claudia Palomares González; y,

d) Copia simple de la credencial para votar de Claudia Palomares González.

22.3. Anexo III (visibles a fojas 516-523).

a) Original del escrito de solicitud de manta plástica, suscrito por el ciudadano José Luis Ruiz Zúñiga, de dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis.

b) Original de la solicitud de retiro de manta informativa, suscrita por el *Denunciado*, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis.

c) Original de la solicitud reiterando retiro de propaganda, suscrito por el Denunciado, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis.

d) Copia simple que contiene imágenes de la credencial para votar del ciudadano José Luis Ruiz Zúñiga.

e) Original del escrito de solicitud de manta plástica, suscrito por el ciudadano José Octavio Marcha Macías, de dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis.

f) Original de la solicitud de retiro de manta informativa, suscrita por el *Denunciado*, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis.

g) Original de la solicitud donde reitera retiro de propaganda, suscrito por el Denunciado, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis.

h) Copia simple de la credencial para votar del ciudadano José Octavio Marcha Macías.

23. Original del escrito signado por el *Denunciado*, de once de octubre (visible a fojas 527-528), al que anexó lo siguiente:

23.1. Anexo I (visibles a fojas 529-535).

a) Original del contrato de cesión de derechos de imagen suscrito por el *Denunciado* y la ciudadana Claudia Palomares González;

b) Copia simple de la credencial para votar de Claudia Palomares González;

c) Original del contrato de cesión de derechos de imagen suscrito por el Denunciado y la ciudadana María Rosario García Orozco;

d) Copia simple de la credencial para votar de María Rosario García Orozco;

e) Copia simple del contrato de cesión de derechos de imagen suscrito por el Denunciado y la ciudadana María Rosario García Orozco; y,

f) Copia simple del contrato de cesión de derechos de imagen suscrito por el Denunciado y la ciudadana Claudia Palomares González.

23.2. Anexo II (visible a fojas 537).

a) Copia simple de dos imágenes que de acuerdo con el *Denunciado* corresponden a dos domicilios donde se encontraba fijada propaganda, en los que ya se había retirado.

24. Acta circunstanciada sobre verificación de permanencia de propaganda, de doce de octubre, levantada por servidor público autorizado por la Secretaría Ejecutiva del *IEM* (visible a fojas 551 a 552).

5.2.3. Valoración de las pruebas

Las pruebas antes señaladas, se valoran conforme a lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral, de manera individual las **pruebas** documentales públicas consistentes en las certificaciones, verificaciones levantadas por la autoridad instructora, certificaciones de fedatarios públicos y documentos expedidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades,

identificadas como 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, en cuanto a lo que en ellas se asienta, tal como se advertirá en los estudios respecto de las violaciones atribuidas al *Denunciado*.

Por su parte, las documentales privadas enunciadas en los números 1, 19, 20, 22, 23, individualmente se les concede el valor de indicios, de conformidad al artículo 259, párrafo sexto del Código Electoral, en virtud de tratarse de documentales privadas y técnicas que para que se les conceda un valor demostrativo mayor, deberán concatenarse con otras; misma valoración que corresponde a la prueba técnica identificada con el numeral 7.

Lo mismo acontece con las actas levantadas ante notario público en las que se hizo constar declaraciones de personas identificadas, como en el caso de las marcadas con los números 3, 4 y 5.

Finalmente la prueba identificada con el número 6, que corresponde a dos sombrillas, en su calidad de propaganda utilitaria, de ellas se desprende la existencia de las mismas con las características que narra el *Promoviente* en su denuncia.

Lo anterior, con la independencia de la valoración en conjunto que habrá de realizarse al analizar los hechos denunciados.

5.3. Metodología de estudio.

A efecto de resolver la controversia planteada, en primer lugar se determinara si se encuentran acreditados los hechos denunciados, para posteriormente establecer si estos constituyen infracciones a la normativa electoral que sean

atribuibles al *Denunciado*; y de ser el caso, imponer la sanción que le corresponda.

Así, para el análisis de las conductas denunciadas, las mismas se estudiarán en el orden y en la forma que a continuación se indica.

- a) Actos anticipados de precampaña y campaña;
- b) Entrega de beneficios materiales a los ciudadanos con fines electorales; y,
- c) La utilización de la imagen de niñas y niños en la propaganda de su Primer Informe de Actividades Legislativas.

5.4. Hechos denunciados

Una vez descritas y valoradas las pruebas que obran en el expediente, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia, para en su momento concatenarlos con las pruebas entre sí.

El *Promoviente* refiere en su demanda los hechos que configuran, desde su perspectiva, las irregularidades denunciadas y que son los siguientes:

Que actualmente, el *Denunciado* es Diputado del Congreso del Estado de Michoacán, cargo al que accedió por el principio de representación proporcional, por el PAN.

Que participó en la elección constitucional del Proceso Electoral Local Ordinario de 2007, y se presentó ante los electores como “Lalo Chavira”.

Que el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, presentó su Primer Informe Legislativo, y que por tanto, el periodo que

la ley contempla para su difusión fue del dieciséis al veintiocho de septiembre del año próximo pasado; y no obstante ello, la propaganda relativa el referido informe –espectaculares–, ha permanecido desde la fecha señalada inicialmente y hasta el día cuatro de octubre del presente año.

Lo que en opinión del *Promoviente* se traduce en un posicionamiento frente al proceso electoral de 2017-2018, lo que constituye actos anticipados de precampaña y campaña.

De igual forma, refiere que el veintidós de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desfile cívico conmemorativo del Aniversario del Decreto de la Constitución de 1814, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán.

Que en dicho evento participó encabezando el acto, el ahora *Denunciado*, quien durante todo el evento permaneció al frente del mismo.

Que además, a través de su equipo de colaboradores realizaron entrega de sombrillas o paraguas de las siguientes características: “*color azul y blanco, con cuatro contenido (sic) gráficos en dos tipos de diseño, uno es el emblema del PAN y el otro con la leyenda LALO CHAVIRA DIPUTADO*”.

Asimismo, refirió que con estos actos es evidente que se pretende posicionar el nombre de “Lalo Chavira”, además de que la infracción consiste en hacer una entrega directa de un beneficio material a los ciudadanos de Apatzingán, Michoacán, tendente a promocionar al *Denunciado* como candidato del PAN en el referido municipio.

Finalmente, refiere que en la propaganda utilizada para promocionar su Primer Informe de Actividades Legislativas, utilizó la imagen de niños y niñas violentando las normas de propaganda.

Bajo este contexto, la materia de análisis del presente asunto corresponde a determinar si, como ya se adelantó, en el caso concreto se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la entrega de beneficios materiales a los ciudadanos con fines electorales y la utilización de la imagen de menores en la propaganda denunciada; estudio que se realizará de forma separada, es decir por tópicos.

5.5. Hechos no controvertidos y por tanto no sujetos a prueba.

1. El *Denunciado* actualmente es Diputado del Congreso del Estado de Michoacán.
2. Que éste presentó su Primer Informe Legislativo el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.
3. La existencia de las sombrillas que refiere el Denunciante y su existencia durante el señalado desfile.
4. Que el veintidós de octubre del año próximo pasado se llevó a cabo un acto cívico y desfile para conmemorar el Aniversario del Decreto de la Constitución de 1814.
5. La inserción de imágenes de menores en la propaganda de su primer informe legislativo.

5.6. Análisis del caso concreto.

a) Actos anticipados de precampaña y campaña.

Este Tribunal considera que no se configuran los actos anticipados de precampaña y campaña que refiere el *Denunciante*, los cuales hace consistir en dos aspectos concretos:

1. La permanencia por si misma de la propaganda relativa al Primer Informe de Actividades Legislativas del *Denunciado* en

su carácter de diputado local, ya que a su decir, la propaganda ha sido exhibida de forma ilegal desde el dieciséis de septiembre del año pasado y hasta el dos de octubre del que transcurre; y,

2. Que el veintidós de octubre del año próximo pasado en el evento de aniversario del Decreto de la Constitución de 1814, celebrado en Apatzingán, Michoacán, el *Denunciado* participó entre los funcionarios que encabezaron el acto, permaneciendo siempre al frente; y que además, a través de su equipo de colaboradores entregó sombrillas o paraguas con la intención de promocionarse como candidato del *PAN*, en ese municipio, para participar en el proceso electoral 2017-2018.

En relación con el tema de la propaganda es importante destacar que de las documentales públicas consistentes en las actas de verificación de propaganda levantadas por personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, así como de las levantadas por los fedatarios públicos, descritas en los apartados de pruebas aportadas por el denunciante y recabadas por la autoridad sustanciadora, identificadas con los números 2, 3 y 24, a las que en su conjunto se les concede pleno valor demostrativo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 259, párrafo quinto, del *Código Electoral*, es válido tener por acreditado lo siguiente:

Que el veintisiete de octubre del año próximo pasado se verificó la existencia de lonas con propaganda del Primer Informe Legislativo del *Denunciado* en los siguientes domicilios de la ciudad de Apatzingán, Michoacán:

1. Avenida Francisco I. Madero Oriente, esquina con Cenobio Moreno, s/n.

2. Avenida cinco de mayo, esquina con Martín Carrera, s/n, de la colonia 18 de marzo.
3. Avenida 22 de octubre, actualmente Constituyentes de 1814, a la altura de la colonia Las Palmas.
4. Avenida Constitución de 1814 sur, número 323, esquina con Samuel Castañon, de la Colonia Centro.
5. Avenida 22 de octubre, actualmente Constituyentes de 1814, número 1152.
6. Calle Heriberto Jara Poniente, número 202, colonia Centro.

Que el veintidós de septiembre del año que transcurre aún se encontraban colocadas las lonas de los domicilios identificados con los números 1, 3 y 6, y se identificó otra ubicada en el siguiente domicilio:

7. Calle Álvaro Obregón, esquina con Avenida Constitución Norte, Colonia Independencia.

También se acredita que a la fecha, ya no se encuentra fijada ninguna de las lonas denunciadas.

Que de igual forma, se trata de dos tipos distintos de lonas, las que cuentan con las siguientes características:

- a) Lona en la que se aprecia del lado izquierdo en letras de fondo blanco “un año siendo TU VOZ en el Congreso, con letras azules LALO Chavira, del lado medio e izquierdo se aprecian cuatro personas dos de ellas menores de edad, y los restantes mayores de edad del sexo masculino el del lado izquierdo, con las características físicas del Diputado Local Eduardo García Chavira, en la parte inferior del lado derecho en

fondo de color azul con letras blancas dice “1ER INFORME LEGISLATIVO 2016”, al costado el sello oficial del Congreso del Estado de Michoacán, y el Logo del PAN y cuya imagen es la siguiente:



- b) Otra lona con las mismas características, en la que únicamente cambia la imagen en la que se aprecian dos personas, una del sexo femenino y otro masculino, siendo la siguiente:



Por otra parte, como se indicó, en cuanto a los hechos acontecidos el veintidós de octubre del año anterior, no está controvertido que ese día se llevó a cabo el evento de

aniversario del Decreto de la Constitución de 1814, celebrado en Apatzingán, Michoacán.

De igual forma, no se controvierte la existencia de sombrillas o paraguas con las características antes referidas, mismas que describe el *Promovente* en su escrito de denuncia.

Asimismo, de las pruebas aportadas por el denunciante y recabadas por la autoridad sustanciadora, específicamente las identificadas con los números 6, 7, 11, 12 y 13, que corresponden a sombrillas materia de la denuncia y pruebas técnicas, las que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 259, párrafo quinto y sexto del *Código Electoral*, arrojan indicios en cuanto a que en el evento cívico aludido se observó un número indeterminado de sombrillas con similares características a las que denuncia el *Promovente*; sin embargo, las mismas son insuficientes para tener por demostrado que fue precisamente el *Denunciado* por sí o a través de persona alguna, quien las entregó con la intención de posicionarse ante la ciudadanía, pues de dichas probanzas, principalmente las técnicas, se observa durante la realización del desfile cívico a algunas personas que traen sombrillas con las características de las denunciadas.

En tanto que de la testimonial rendida ante el fedatario público –prueba identificada con el número 4–, solo se asentó que: “*acudió al desfile conmemorativo del Aniversario del Decreto de la Constitución de 1814, donde observó que personas que también esperaban para presenciar dicho desfile traían consigo paraguas color azul y blanco con el logo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PAN, y la leyenda LALO CHAVIRA, las cuales se encontraban distribuidas en diversos puntos del recorrido*”.

Tampoco se acredita que el *Denunciado* hubiese encabezado o participado en el acto cívico, tal como lo refiere el *Promoviente* en su escrito de queja, ya que se limita a insertar imágenes de fuente desconocida, en las que tampoco se hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así las cosas, y una vez precisados los hechos acreditados, corresponde ahora analizar si con ellos se materializan los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, en atención a la permanencia en las fechas referidas, de la propaganda denunciada, así como de la entrega directa de un beneficio material, lo que a decir del denunciante, violenta la normativa electoral.

Por ello, es necesario tener presente el siguiente marco normativo:

El artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, norma de observancia general para las elecciones en el ámbito federal y local, establece respecto al tema lo siguiente:

“Artículo 3.

1. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

a) *Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

b) *Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

...”

En tanto que el Artículo 161 del Código Electoral, establece que:

“ARTÍCULO 161. Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

La infracción a esta disposición será sancionada, dependiendo de la gravedad, conforme a lo establecido en el presente Código”.

Así, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña buscan proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación a otra².

Además, al regular los actos anticipados de precampaña y campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad entre los contendientes, lo que no se generaría con el inicio anticipado de las precampañas o campañas respectivas, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido o del aspirante o precandidato correspondiente.

Bajo este contexto, sobre el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización³.

² Criterio similar adoptó la Sala Regional Especializada al resolver el expediente identificado con la clave SRE-PSC-122/2017.

³ Elementos establecidos por la Sala Regional Especializada, en la resolución del expediente SER-PSC-118/2017.

Por tanto, este tipo sancionador de actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza siempre que se demuestre:

- a) **Un elemento personal:** esto es, que lo realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Un elemento subjetivo:** es decir, que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno o proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o cargo de elección popular, y
- c) **Un elemento temporal:** el cual implica, que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de una precampaña o campaña electoral.

En relación con lo anterior, se reitera que la concurrencia de los tres elementos mencionados, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Así las cosas, en el presente caso, no existe la concurrencia aludida, tal como se razonará a continuación:

1. Elemento personal. Este Tribunal considera que no se satisface el referido elemento; ya que no se encuentra acreditado en autos que, a la fecha, el *Denunciado* tenga la calidad de aspirante o precandidato, ni que hubiera

manifestado públicamente su intención de contender a un cargo de elección popular; contrariamente a ello, no es un hecho controvertido que actualmente es diputado local, siendo que, tal calidad, no está considerada dentro de los supuestos ordinarios por la doctrina judicial para que se actualice el citado elemento.

2. Elemento subjetivo. Como se indicó, para tener por satisfecho este elemento, es necesario acreditar la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o cargo de elección popular, ni tampoco están dirigidos a influir en el electorado a fin de que vote a su favor.

Elemento que tampoco se considera acreditado.

Lo anterior es de esa manera, pues si bien el actor aduce que el *Denunciado* a través de la permanencia de la propaganda de su primer informe de labores legislativas, ha incurrido en actos anticipados de precampaña y campaña, lo cierto es que dicha inferencia carece de bases objetivas, pues de las constancias que obran en autos particularmente de aquellas que evidencia el contenido de la propaganda denunciada, no se desprende de forma indiciaria la existencia de un llamado al voto para obtener una precandidatura o candidatura, sino que, contrariamente a ello, se advierten expresiones tales como “*un año siendo TU VOZ en el Congreso*”, “*LALO CHAVIRA*” y “*1ER INFORME LEGISLATIVO 2016*”; esto es, frases relacionadas con su función como Diputado en el Congreso Estatal.

Misma situación acontece con los hechos relacionados con su participación en el evento conmemorativo del Aniversario del Decreto de la Constitución de 1814, celebrado en Apatzingán, Michoacán el veintidós de octubre de dos mil dieciséis, de donde el *Promovente* pretende justificar un posicionamiento por parte del *Denunciado*, ya que si bien las sombrillas que aparecen en dicho evento están relacionadas con él, también lo es que, tampoco contienen alguna expresión de llamado al voto.

Lo anterior implica de manera destacada que, con independencia de la existencia, tanto de las sombrillas, como de las lonas relacionadas con su primer informe de actividades legislativas, éste órgano jurisdiccional no advierte elemento objetivo y fehaciente que los vincule de manera indubitable con el proceso electoral en curso, y que al mismo tiempo constituyen conductas de tal entidad que trastoquen los principios constitucionales de equidad e imparcialidad.

No escapa a este Tribunal la manifestación del denunciante respecto de *“la publicación de la ciudadana Lydia González Guillén, quien publicó en su cuenta de la red social Facebook las imágenes y contenido del mensaje siguiente: “Lydia González Guillé...Se pinta de azul la ruta del desfile del 202 aniversario de la constitución de 1814, hasta ahorita el mejor aspirante a la Presidencia Municipal, sería por el PAN, Eduardo García Chavira, por Apatzingán, empresario, de trabajo, todo terreno... agrega imágenes fotográficas”*.

Sin embargo, la misma es insuficiente para acreditar los actos denunciados, pues dicho pronunciamiento se encuentra inserta en el acta notarial⁴ identificada como prueba número 4,

⁴ Fojas 82 a 91.

en la que el fedatario público hace constar que el tres de diciembre, compareció el ciudadano José Francisco Villalón Cerpas, quien declaró que el veintidós de octubre observó que personas traían consigo paraguas de color azul y blanco con el logo del PAN, y la leyenda LALO CHAVIRA, mismo que además solicitó se anexaran imágenes fotográficas, entre las que se observa la referida manifestación⁵, respecto de la cual no existe dato o referencia para determinar de dónde se obtuvo, lo que hace arribar a la conclusión de que no se encuentra acreditado el elemento subjetivo.

En tales condiciones, resulta innecesario llevar a cabo el análisis del **elemento temporal**, pues como se señaló, se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que el hecho sometido a su consideración es susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de campaña, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al mismo resultado.

Por tanto, es evidente que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña o campaña y en consecuencia, resulta **inexistente** la falta atribuida al *Denunciado*.

b) Entrega de un beneficio material a los ciudadanos con fines electorales.

Sobre el particular, el *Promovente* refiere en su demanda que el *Denunciado* en el evento conmemorativo del Aniversario del Decreto de la Constitución de 1814, celebrado en Apatzingán, Michoacán el veintidós de octubre de dos mil dieciséis, a través

⁵ Foja 85.

de su equipo de colaboradores realizó la entrega directa a los asistentes de sombrillas o paraguas con la intención de promocionar o posicionar su nombre; con lo que se materializa la infracción de hacer una entrega directa de un beneficio material a los ciudadanos del municipio aludido.

Al respecto, cabe hacer mención que el *Promoviente* no indica cual es la normativa concreta que violenta con los hechos que narra en su demanda; sin embargo, este Tribunal advierte que en el artículo 169, párrafo vigésimo cuarto, del *Código Electoral*, se precisa lo siguiente:

“La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”.

Bajo este contexto, este Tribunal estima que, si bien en el caso concreto está acreditada la existencia de las referidas sombrillas, al no ser un hecho controvertido, y que las mismas estaban en posesión de varios ciudadanos durante el mencionado evento conmemorativo, lo cual tampoco está controvertido, también lo es que, para los efectos de la infracción que aquí se analiza, no existen elementos para concluir de forma indubitable que fue el *Denunciado* o sus colaboradores quienes las distribuyeron, tal y como se razonó en el apartado en el que se analizó el tema de actos anticipados.

En efecto, en este punto resulta importante destacar que en este tema no se puede eludir el principio de tipicidad como parte esencial de la garantía de legalidad que comporta un mandamiento taxativo o de certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones, que exige que el proceso de adecuación de la conducta, de acción u omisión, reprochada en la norma atinente, para hacerla punible, deba llevarse a cabo a partir de los elementos descritos en la norma que se estima contravenida (tipo legal), de tal suerte que, debe existir adecuación plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta motivo de denuncia⁶.

La trascendencia de lo anterior estriba en el hecho de que, el tipo administrativo previsto en el referido artículo 169, párrafo décimo cuarto, exige como elemento objetivo la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral, y es el caso que, como se ha dicho, no está acreditada la entrega por parte del *Denunciado* o de sus colaboradores, como tampoco se advierte que dichas sombrillas contengan propaganda política o electoral, en la inteligencia de que la primera consiste en aquella que busca difundir la ideología de los partidos con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencia, o estimular determinadas conductas políticas, y la segunda es aquella que atiende al periodo específico de campaña del proceso electoral y tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía a una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

⁶ Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente identificado con la clave: TEEM-PES-062/2015.

Por tanto, con independencia de la existencia de las sombrillas, las mismas carecen de esa calidad de propaganda política o electoral, y tampoco permiten tener por acreditado el beneficio que aduce el Denunciante “con fines electorales”.

A más que de una interpretación sistemática y funcional del referido precepto legal se advierte que dicha disposición se encuentra en el libro cuarto, denominado; de los procesos, capítulo tercero, denominado: de los gastos de campaña y precampaña electoral; de lo que se desprende que la disposición que se pudiera materializar debe llevarse a cabo en el contexto de un proceso electoral, lo que no acontece en el especie, ya que la fecha en que se pudo haber realizado la falta, fue a más de diez meses del inicio del proceso electoral ordinario que actualmente se lleva a cabo.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que tal situación no materializa una violación a la normativa electoral en relación con la entrega de un beneficio material con fines electorales, de ahí que se considere inexistente la violación que se le atribuye.

Finalmente, en cuanto al señalamiento del actor en el sentido de que los hechos denunciados tienen la finalidad de posicionar al *Denunciado* de cara al proceso electoral que actualmente se lleva a cabo, este Tribunal considera que a la fecha no existen bases objetivas para determinar que la permanencia de la propaganda o la entrega de beneficios materiales, se realizaron con la intención de obtener una ventaja indebida en relación a aspirantes a algún cargo de elección popular –en este caso, el *Promoviente* infiere que se posiciona ante los ciudadanos de Apatzingán, Michoacán–; no

obstante lo anterior, se insiste, en el sumario no existe prueba alguna en la que se acredite que el *Denunciado* aspire a participar por algún cargo, y que como consecuencia de ello, los actos desplegados lleven una intencionalidad electoral.

c) Uso de imagen de niñas y niños en la propaganda.

Por otra parte, en relación con la manifestación del *Promoviente* en el sentido de que se investigue al ahora denunciado por el uso de la imagen de niñas y niños en la propaganda difundida a través de espectaculares, la misma deviene improcedente en atención a las siguientes razones:

Ciertamente, este cuerpo colegiado no desconoce lo razonado por la Sala Regional Especializada, por ejemplo al resolver el expediente identificado con la clave SER-PSC-72/2017, en el sentido de que el artículo 1º, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque hoy ya es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

Por lo que en este mismo sentido señala la referida Sala, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que todas las autoridades del país, incluidas las y los juzgadores, se encuentran obligados a velar por los derechos, interpretando las normas de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por lo que en este contexto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada por parte de

cualquier Tribunal como órgano del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Lo anterior, será acorde con el artículo 4, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, que indica la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, en términos del referido dispositivo que señala:

Artículo 4º.

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

No obstante la trascendencia de lo anterior, también lo es que en la especie no se actualizan los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador en términos del artículo 254 del *Código Electoral*, el que como ya se ha señalado, contiene tres hipótesis, de las cuales, la que permitiría el análisis del caso, es la que prevé la contravención de las normas sobre propaganda política o electoral, ya que la utilización de las imágenes de niños y niñas no se pueden analizar por actos anticipados de campaña o cuestiones relacionadas con el derecho de réplica que son los que expresamente se consideran para que se surta la competencia de un procedimiento como el que nos ocupa; sin embargo, de ahí que la misma devenga inexistente.

Y ellos es así, pues si bien existe el supuesto normativo relacionado con la propaganda, del análisis de la misma, en la que aparecen menores de edad, se obtiene que no se trata de propaganda política o electoral, lo que es indispensable

normativamente para que se surta la competencia por la presente vía.

Para ello hay que tener presente que la propaganda política es la que presenta la ideología, principios, valores y programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas, creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar su número de afiliados; en tanto que, la propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan⁷.

En este sentido como se dijo, en la propaganda además de las imágenes se advierten las frases “*un año siendo TU VOZ en el Congreso*”, “*LALO CHAVIRA*” y “*1ER INFORME LEGISLATIVO 2016*”; las que se encuentran relacionadas exclusivamente con su función como Diputado en el Congreso del Estado.

De lo que se deriva que la propaganda denunciada no es propaganda política, ni electoral por lo que no se actualiza el supuesto de procedencia para su análisis, por lo que se ordena dar vista al *IEM*, a efecto de que, conforme a sus atribuciones determine lo que conforme a derecho corresponda.

6. Efectos. Toda vez que, en cuanto al tema del uso de imagen de niñas y niños en la propaganda se determinó que este

⁷ Conceptos precisados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-140/2017.

órgano jurisdiccional es incompetente para conocer vía Procedimiento Especial Sancionador, se ordena dar vista al *IEM*, a efecto de que, conforme a sus atribuciones determine sobre el tema aludido, lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal es incompetente para conocer de las conductas relacionadas con posibles infracciones al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad a lo razonado en el fallo.

SEGUNDO. Este órgano jurisdiccional es incompetente para conocer de las violaciones relacionadas con la utilización de la imagen de niñas y niños en la propaganda denunciada, conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la inexistencia de las conductas atribuidas al ciudadano Eduardo García Chavira, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la entrega de un beneficio material a los ciudadanos con fines electorales.

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora y al Instituto Electoral de Michoacán como autoridad vinculada en razón de la vista decretada; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de

Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con veintitrés minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ